



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:1 (13-08-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Unai Lopez Cabrera "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid)
Mouctar Diakhaby "DIAKHABY" (Valencia C.F.)
Marcos Javier Acuña "ACUÑA" (Sevilla F.C.)
Kirian Rodriguez Concepcion "KIRIAN" (U.D. Las Palmas)
Enzo Lilian Marin Loiodice "LOIODICE" (U.D. Las Palmas)
Jose Manuel Arias Copete "COPETE" (R.C.D. Mallorca)
MASCARELL GONZALEZ, OMAR (R.C.D. Mallorca)
Miguel Gutierrez Ortega "GUTIERREZ" (Girona F.C.)
Lucas Torro Marsset "TORRÓ" (Club Atlético Osasuna)
Aissa Mandi "MANDI" (Villarreal C.F.)
Luiz Felipe Ramos Marchi "LUIZ FELIPE" (Real Betis Balompié)
Borja Iglesias Quintas "B. IGLESIAS" (Real Betis Balompié)
Guido Rodriguez "G. RODRIGUEZ" (Real Betis Balompié)
Gerard Gumbau Garriga "GUMBAU" (Granada C.F.)
Aleksandar Sedlar "SEDLAR" (Deportivo Alavés)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral

Cristian Portugues Manzanera "PORTU" (Getafe C.F.)
Damian Nicolás Suárez Suárez "DAMIÁN" (Getafe C.F.)
Raphael Dias Belloli "RAPHINHA" (F.C. Barcelona)
Paez Gavira, Pablo (F.C. Barcelona)

Por formular observaciones o reparos al árbitro principa, a los asistentes y al cuarto

Iker Muniain Gofi "MUNIAIN" (Athletic Club)
David Alaba "ALABA" (Real Madrid C.F.)
Alvaro Lemos Collazo "LEMOS S." (U.D. Las Palmas)
David Lopez Silva "DAVID LOPEZ" (Girona F.C.)

Por cometer actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores

Ruben Sobrino Pozuelo "SOBRINO" (Cádiz C.F.)

Por perder deliberadamente el tiempo

Paulo Dino Gazzaniga "GAZZANIGA" (Girona F.C.)

Por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor

Largie Ramazani "L. RAMAZANI" (U.D. Almería)
Robin Le Normand Mainfray "LE NORMAND" (Real Sociedad de Fútbol)
Cristhian Ricardo Stuardi "STUANI" (Girona F.C.)
Carles Aleña Castillo "ALEÑÁ" (Getafe C.F.)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego ...

Alvaro Garcia Rivera "ÁLVARO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Oscar Valentin Martin-Iuengo "ÓSCAR" (Rayo Vallecano de Madrid)
Cenk Özkacar "CENK" (Valencia C.F.)
Nemanja Gudelj "GUDELJ" (Sevilla F.C.)
Ivan Rakitic "I. RAKITIC" (Sevilla F.C.)
Iñaki Williams Arthuer "WILLIAMS" (Athletic Club)
Daniel Vivian Moreno "VIVIAN" (Athletic Club)
Jon Ander Olasagasti Imizcoz "OLASAGASTI" (Real Sociedad de Fútbol)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

Arnau Martínez Lopez "ARNAU" (Girona F.C.)
Unai Nuñez Gestoso "NUÑEZ" (R.C. Celta de Vigo)
Djene Dakonam Ortega "DJENE" (Getafe C.F.)
Antony Rubén Lozano Colón "LOZANO" (Getafe C.F.)
Stefan Mitrovic "MITROVIC" (Getafe C.F.)
Alvaro Borja Morata Martín "MORATA" (Club Atlético de Madrid)
Mario Hermoso Canseco "HERMOSO" (Club Atlético de Madrid)
AZPILICUETA TANCO, CESAR (Club Atlético de Madrid)
Ruben Duarte Sanchez "R. DUARTE" (Deportivo Alavés)
Luis Hernandez Rodriguez "LUIS HERNÁNDEZ" (Cádiz C.F.)
Rafael Gimenez Jarque "FALI" (Cádiz C.F.)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jaime Mata Arnaiz "MATA" (Getafe C.F.)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor. (Artículo: 120)
---	--

3.- SUSPENSIÓN POR INFRACCIÓN DE LAS REGLAS DE JUEGO DETERMINANTE DE EXPULSIÓN

Loïc Seri Badé "BADÉ" (Sevilla F.C.)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor. (Artículo: 121.1)
Raphael Dias Belloli "RAPHINHA" (F.C. Barcelona)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego. Sin posibilidad de disputar el balón o juego detenido. Con multa accesoria en cuantía de 700,00 € al club y de 600,00 € al infractor. (Artículo: 130.2)
Gonzalo Escalante "ESCALANTE" (Cádiz C.F.)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego, con multa accesoria al club en cuantía de 350 € y de 600,00 € al infractor. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

Sevilla F.C.	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
--------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Oyola Palacios, Cristopher (Getafe C.F.)	4 partidos de suspensión por expulsión directa durante el transcurso de un partido, tratándose de un médico,/a AY, ATS/DUE o fisioterapeuta. (Artículo: 121.2)
Bordalas Jimenez, Jose (Getafe C.F.)	Amonestación por formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto (Artículo: 118 c))
Xavier Hernandez Creus "XAVI" (F.C. Barcelona)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor. (Artículo: 127)
Francisco Jose Lopez Fernandez "PACO LOPEZ" (Granada C.F.)	Amonestación por formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto (Artículo: 118 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla F.C.

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del SEVILLA FUTBOL CLUB SAD referidos a la tarjeta roja y consiguiente expulsión de que fue objeto su jugador D.LOÍC SERI BADÉ en el minuto 81 del referido partido, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

Primero. -El Club compareciente formula escrito de alegaciones a la decisión arbitral ("En el minuto 81 el jugador (22) Loïc Seri Badé fue expulsado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario en la disputa del balón , derribándole, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol") al considerar que " se ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de la jugada y posterior redacción del Acta Arbitral pues la descripción fáctica contenida en la misma no se corresponde con lo acontecido en realidad " , motivo por cual suplica se "acuerde dejar sin efecto la referida expulsión"

La pretensión del alegante para prosperar habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol , que expresamente invoca, y 33 .2 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, a la espera de su modificación, en cumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 97.2 establece que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y por tanto la procedencia de dejarla sin efectos.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede indicar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Por cuanto hace a la cobertura normativa, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren al acta arbitral y a las obligaciones que, en relación con la misma, le cumple atender a arbitro del encuentro .

Así los artículos 240 y ss. del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) , establecen que el árbitro deberá hacer constar en ella , entre otros, los siguientes extremos: "e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron , y expresando el nombre del/ de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo."

Sobre el valor probatorio de estas actas, "documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido" (art. 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1"). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Este ha de ser el elemento fundamental de esta resolución y de la decisión que hayamos de adoptars: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *juris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo – Por tanto, esto es pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo ("En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del /de la arbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitiva presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.")

Únicamente, pues, si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Cuarto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

Este Comité ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que las mismas no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes que determinaron la decisión del colegiado.

En efecto, en esas imágenes se comprueba que el Sr. Seri Badé contacta con el jugador contrario, lo que el propio escrito de la alegante estima que concurrió, aunque lo considera "...un leve y reciproco contacto", negando el derribo y atribuyendo éste a una acción del propio jugador del Valencia ("...se deja caer..").

Esta alegación, como la otra formulada ("No se trata de un ataque prometedor..."), se sitúan ambas en el ámbito de una discrepancia valorativa, legítima en el ejercicio de derecho de defensa, pero incapaces de integrar el supuesto normativo enervador de la presunción de certeza (artículos 97.2.Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; 33 2 y 3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol).

En este sentido debe recordarse lo manifestado en diversas ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte (vid, entre otras, resoluciones de 30 de mayo de 2022 -expt.39/2022 bis -y Exptd.297/2017) : "...las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestran de manera concluyente su manifiesto erro, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que pueda ser acertado otro relato u otra apreciación distinta la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del arbitro es imposible o claramente errónea."

En el presente caso, a la vista de la documentación obrante y de la prueba videográfica traída al procedimiento, no cabe atender la pretensión deducida por la representación del SEVILLA FC, S.A.D. de existencia de error manifiesto en los términos y con el alcance que ha quedado recogido en las líneas precedentes.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **acuerda** desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la tarjeta roja y consiguiente expulsión de que fue objeto Don LOÏC SERI BADÉ, jugador del SEVILLA FC., con la consecuencia disciplinaria correspondiente, que en este caso es, de conformidad con el artículo 121.1, párrafo primero, del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, la de suspensión por UN PARTIDO.

Club Atlético Osasuna

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportados por la representación del CLUB ATLETICO OSASUNA referidos a la amonestación que recibió su jugador D. LUCAS TORRO MARSET en el minuto 51 del referido partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente :

Primero. -El Club compareciente formula escrito de alegaciones, a la decisión arbitral adoptada en el minuto 51 ("... el jugador (6) Raphael Torro Maset fue amonestado por el siguiente motivo: Por disputar el balón a un adversario con el pie en forma de "plancha" de forma temeraria" al considerar que "en modo alguno el jugador...incurrió en la acción tal y como queda reflejada en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

el acta", motivo por el cual solicita que el Comité "resuelva dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada".

La pretensión deducida por el alegante para ser satisfecha habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3, que expresamente invoca, 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, y 33.2 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, a la espera de su modificación, en cumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 97.2 establece que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y, por tanto, la procedencia de que, como solicita la representación del Club, se deje sin efecto la amonestación.

Centrado, pues, el debate en este punto, procede indicar que sobre el alcance de dicha previsión normativa-error material manifiesto- existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Por cuanto hace a su soporte normativo debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren al acta arbitral y a las obligaciones que, en relación con la misma, le cumple atender a arbitro del encuentro .

Así los artículos 240 y ss. del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) , establecen que el árbitro deberá hacer constar en ella , entre otros, los siguientes extremos: "e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron , y expresando el nombre del/ de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo."

Sobre el valor probatorio de estas actas, "documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido" (art. 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1º). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3º).

Este ha de ser el elemento fundamental de esta resolución y de la decisión que hayamos de adoptar: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. – Por tanto, esto es justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo ("En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del /de la arbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitiva presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.")

Únicamente, pues, si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

Cuarto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que la misma no contradice la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador y que determinaron la decisión de amonestarlo, no resulta incompatible con las imágenes probatorias aportadas por el Club para sostener su posición consistente, en síntesis, en que "...el jugador de Osasuna llega anticipándose en la acción al jugador del Real Club Celta de Vigo y, sin entrar en contacto con dicho jugador llega al balón despejándolo",

Esta alegación se ubica en el ámbito de una discrepancia sobre los hechos acaecidos, legítima en el ejercicio de derecho de defensa, pero inhábil para integrar el supuesto normativo que enerva la presunción de certeza (artículos 97.2. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; 33 2 y 3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol) cuando tal discrepancia carece de las exigencias para desvirtuar la presunción de certeza. Sin que, como ya se ha expresado, las imágenes traídas al procedimiento sirvan para desautorizar, de modo manifiesto, los hechos que sustentan la decisión arbitral.

En este sentido debe recordarse lo manifestado en diversas ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte (vid, entre otras, resoluciones de 30 de mayo de 2022 -expt.39/2022 bis -y Exptd.297/2017) : "...las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestran de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que pueda ser acertado otro relato u otra apreciación distinta la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del arbitro es imposible o claramente errónea."

Por cuanto antecede, a la vista de la documentación obrante y de la prueba videográfica traída al procedimiento, no cabe atender la pretensión deducida por la representación del CLUB ATLETICO OSASUNA

En su virtud, el Comité de Disciplina ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación que recibió Don LUCAS TORRO MARSET, jugador del CLUB ATLETICO OSASUNA, con la consecuencia disciplinaria correspondiente.

F.C. Barcelona

Vistos el escrito de alegaciones y las pruebas videográficas aportados por la representación del FC BARCELONA FC referidos a la expulsión de que fue objeto su jugador D.RAPHAEL DIAS BELLOLI en el minuto 42 del referido partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente :

Primero.- El Club compareciente formula escrito de alegaciones a la decisión arbitral adoptada en el minuto 42 ("... el jugador (11) Raphael Dias Belloli fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo con uso de fuerza excesiva cuando el balón estaba en juego pero en disputa entre ambos" al considerar que "...la descripción de la jugada no se corresponde con la realidad, y se deriva de un error material manifiesto en la percepción de los hechos que ha de tomarse en consideración a los efectos de imponerse una posible sanción al jugador", motivo por cual solicita se "acuerde imponer al Jugador la sanción mínima prevista en el artículo 121.1 del CD de la RFEF, esto es, la sanción de (1) partido se suspensión"

La pretensión del alegante para prosperar habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que expresamente invoca, y 33 .2



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, a la espera de su modificación, en cumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 97.2 establece que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y por tanto la procedencia de que como solicita la representación del club compareciente se efectuó una calificación jurídico-disciplinaria determinada y se imponga la correspondiente sanción mínima.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede indicar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Por cuanto hace a la cobertura normativa, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren al acta arbitral y a las obligaciones que, en relación con la misma, le cumple atender a arbitro del encuentro .

Así los artículos 240 y ss. del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), establecen que el árbitro deberá hacer constar en ella , entre otros, los siguientes extremos: "e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron , y expresando el nombre del/ de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo."

Sobre el valor probatorio de estas actas, "documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido" (art. 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1º). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3º).

Este ha de ser el elemento fundamental de esta resolución y de la decisión que hayamos de adoptars: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.— Por tanto, esto es pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo ("En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del /de la arbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitiva presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.")

Únicamente, pues, si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Cuarto.— Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto.- Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

Este Comité ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que las mismas no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes que determinaron la decisión de expulsarle.

En efecto, en esas imágenes se comprueba claramente que el Sr. Dias Belloli golpea al jugador contrario, lo que el propio escrito de la alegante estima que concurrió ("el jugador golpea a su rival"), aunque lo considera "...que viene precedida de una clara provocación por parte del jugador del equipo rival, que golpea instantes antes al Jugador expulsado", circunstancia ésta que considera habría de ser estimada como circunstancia atenuante prevista en el artículo 10 b) del CD de la RFEF.

La exigencia para tal atenuante no se da en el presente supuesto por cuanto no concurre ni la inmediatez ni la provocación suficiente, sin perjuicio de que en punto a una valoración de conjunto un elemento como el indicado pueda valer para un atemperamiento de la sanción a imponer.

A esta alegación se suma otra en la que pone especial énfasis el club alegante, cual es la "haber considerado el árbitro que la acción se produce "cuando el balón esta en juego pero no en disputa entre ambos", cuando la realidad es que el forcejeo precisamente se produce en la lucha por hacerse con el balón".

En efecto, este elemento, como la propia representación del FC Barcelona destaca, es "absolutamente relevante en relación a las consecuencias disciplinarias que se pueden derivar de la expulsión", de ahí que atribuya un error material manifiesto a la descripción de la conducta reseñada en el acta y sostenga frente a ella una versión distinta sosteniendo que la acción se produce "estando ambos jugadores en la disputa del balón".

Esta alegación se ubica en el ámbito de una discrepancia valorativa, legítima en el ejercicio de derecho de defensa, pero inhábil para integrar el supuesto normativo que enerva la presunción de certeza (artículos 97.2.Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; 32 y 33 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol).

En este sentido debe recordarse lo manifestado en diversas ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte (vid, entre otras, resoluciones de 30 de mayo de 2022 -expt.39/2022 bis -y Exptd.297/2017) : "...las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestran de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que pueda ser acertado otro relato u otra apreciación distinta la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del arbitro es imposible o claramente errónea."

Así las cosas, la prueba videográfica aportada para sustentar la versión del club frente a la arbitral -nos referimos justamente a la atinente a la pretendida disputa del balón- no reúne las exigencias a que se ha hecho mérito.

Llegados a este punto y no habiendo quedado desvirtuada la descripción arbitral, procede entrar a la calificación disciplinaria por este Comité de Disciplina de la conducta examinada y a la consiguiente determinación de la sanción a imponer por su comisión.

A nuestro juicio, la incardinación infractora procede realizarla en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, como infracción consistente en producirse de manera violenta no estando en posibilidad de disputar el balón, quedando descartada su consideración en los 102 y 103 del Código Disciplinario RFEF.

Finalmente, prevista reglamentariamente una sanción de dos a tres partidos de suspensión, se opta por el grado medio, esto es, la de dos partidos de suspensión, en aplicación del principio de proporcionalidad (artículos 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, 97.2 y 113 de la ley 39/2022 de 30 de diciembre, del Deporte y 7 del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

CDRFEF).

Por cuanto antecede, a la vista de la documentación obrante y de las pruebas videográficas traídas al procedimiento, no cabe atender la pretensión deducida por la representación del FC BARCELONA.

En virtud de cuanto antecede, este Comité **acuerda** desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la expulsión de que fue objeto Don RAPHAEL DIAS BELLOLI, jugador del FC BARCELONA, con la consecuencia disciplinaria correspondiente, que en este caso es, de conformidad con el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, la de suspensión por DOS PARTIDOS.

Real Betis Balompié

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportados por la representación del REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D referidos a la amonestación que recibió su jugador D. BORJA IGLESIAS QUINTAS en el minuto 27 del referido partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. -El Club compareciente formula escrito de alegaciones, a la decisión arbitral adoptada en el minuto 27 ("... el jugador (9) Borja Iglesias Quintas fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón ") al considerar que "en modo alguno puede considerarse que la acción llevada a cabo por el JUGADOR en el minuto 27 pueda considerarse merecedora de amonestación, incurriendo por tanto en este extremo el Acta de referencia en un error material manifiesto en su redacción y ello por cuanto que en la misma se consigna una descripción de la acción llevada a cabo por el Jugador," motivo por el cual solicita que el Comité "estime el presente recurso y declare la invalidez de la tarjeta amarilla recibidadejando sin efectos la sanción impuesta"

La pretensión deducida por el alegante para ser atendida habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, y 33 .2 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, a la espera de su modificación, en cumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 97.2 establece que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y, por tanto, la procedencia de que, como solicita la representación del Club, se deje sin efecto la amonestación.

Centrado, pues, el debate en este punto procede indicar que sobre el alcance de dicha previsión normativa-error material manifiesto- existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol, que, sin duda , el Club no desconoce.

Por cuanto hace a su soporte normativo debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren al acta arbitral y a las obligaciones que, en relación con la misma, le cumple atender a arbitro del encuentro.

Así los artículos 240 y ss. del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) , establecen que el árbitro deberá hacer constar en ella , entre otros, los siguientes extremos: "e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron , y expresando el nombre del/ de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo."

Sobre el valor probatorio de estas actas, "documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido" (art. 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1"). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Este ha de ser el elemento fundamental de esta resolución y de la decisión que hayamos de adoptar: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Por tanto, esto es justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo ("En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del /de la arbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitiva presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.")

Únicamente, pues, si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Cuarto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que la misma no contradice la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador y que determinaron la decisión de amonestarlo, no resulta incompatible con las imágenes probatorias aportadas por el Club para sostener su posición consistente, en que "el Jugador en modo alguno "derriba" de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón" y que "el Jugador, en ningún caso, actúa de forma temeraria"

A ello le sigue un pulcro, por utilizar idéntico término al usado por la representación del Club alegante, acerca de las Reglas de Juego y su aplicación, que nada tiene que ver con lo que cabe dirimir en esta instancia disciplinaria que carece de competencia para ello, debiendo contraerse su ejercicio en si concurre un error material manifiesto en la consideración de los hechos que determinaron la decisión arbitral.

Esta alegación se ubica en el ámbito de una discrepancia sobre los hechos acaecidos, legítima en el ejercicio de derecho de defensa, pero inhábil para integrar el supuesto normativo que enerva la presunción de certeza (artículos 97.2. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; 33 2 y 3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol) cuando tal discrepancia carece de las exigencias para desvirtuar la presunción de certeza. Sin que, como ya se ha expresado, las imágenes traídas al procedimiento sirvan para desautorizar, de modo manifiesto, los hechos que sustentan la decisión arbitral.

Un simple visionado de la prueba aportada conduce derechamente al rechazo del error arbitral alegado.

En este sentido debe recordarse lo manifestado en diversas ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte (vid, entre



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

otras, resoluciones de 30 de mayo de 2022 -expt.39/2022 bis -y Exptd.297/2017) : "...las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestran de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que pueda ser acertado otro relato u otra apreciación distinta la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del arbitro es imposible o claramente errónea."

Por cuanto antecede, a la vista de la documentación obrante y de la prueba videográfica traída al procedimiento, no cabe atender la pretensión deducida por la representación del REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D

En su virtud, el Comité de Disciplina acuerda desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación que recibió Don BORJA IGLESIAS QUINTAS, jugador del REAL BETIS BALOMPIE S.A,D, con la consecuencia disciplinaria correspondiente.